

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR -



AUTO No. Valledupar.

208

Q ABR 2015

"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Jefe de la Oficina Jurídica, en uso de sus facultades, conferidas por la Resolución No. 014 de febrero de 1998 y de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, y

CONSIDERANDO

Que la Coordinación de Seguimiento Ambiental de Permisos y Concesiones Hídricas de la Corporación, radicó informe técnico resultante de la actividad de regulación de la fuente hídrica río "Ariguani" y su principal afluente el río "Ariguanicito", a través del cual se plasman presuntas contravenciones de la normatividad ambiental por parte de LA Sociedad "SIERRA SALCEDO LTDA.", representada legalmente por el señor Luis Fernando Sierra.

Que en el mencionado informe se establece lo siguiente:

"Regulación de la Derivación 12 Izquierda (Canal Garcés), para beneficio de los siguientes predios. (...) y el Zará de la SOCIEDAD SIERRA SALCEDO LTDA.

Actividad desarrollada:

(...)

✓ Situación presuntamente anómala encontrada: Durante el recorrido realizado a través del canal Garcés, en el predio El Zará de la SOCIEDAD SIERRA SALCEDO LTDA, se observó la existencia de un cultivo de arroz con un área aproximada de 25 hectáreas y un ciclo vegetativo de aproximadamente 70 días de germinado, razón por la cual nos permitimos deducir que éste cultivo fue sembrado por fuera del periodo estipulado a través del Acuerdo N. 049 del 30 de Noviembre de 1992."

Que son funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la conservación, prevención y protección del medio ambiente y de los recursos naturales, lo que implica la imposición de las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (artículo 30 numeral 17 de la Ley 99 de 1993).

Que la Constitución Política de Colombia, preceptúa en su artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 establece: "Titularidad de la potestad



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR -



208

9 ABK 2L

Continuación de la Resolución No.

en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministério de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Lo subrayado fuera de texto).

Que el artículo 2° de la ley ibidem, habilita a las autoridades ambientales para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que de conformidad con el artículo 5° de la precitada ley, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Que en el presente caso tenemos que con la situación presuntamente anómala encontrada en el predio "EL ZARÁ", se está vulnerando la normatividad ambiental vigente por parte de la SOCIEDAD SIERRA SALCEDO LTDA., en su condición de propletaria del mencionado predio.

Que según el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la misma ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

Teniendo como fundamento lo expuesto, se ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio en contra de la SOCIEDAD SIERRA SALCEDO LTDA., en su condición de propietaria del predio "EL ZARÁ", por la presunta vulneración a la normatividad ambiental vigente.

Que en mérito de lo expuesto la Oficina Jurídica de Corpocesar,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental en contra de la SOCIEDAD SIERRA SALCEDO LTDA., representada legalmente por el señor Luis Fernando Sierra, quien se identifica con C.C. No. 8.706.745, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CESAR - CORPOCESAR -





9 ABR 2015

Continuación de la Resolución No.

PARÁGRAFO: Para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el contenido de este acto administrativo al señor Luis Fernando Sierra, en su condición de representante legal de la Sociedad "SIERRA SALCEDO LTDA", para lo cual, por Secretaría, librense los oficios respectivos.

ARTICULO TERCERO: Comunicar esta decisión al señor Procurador para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento del Cesar, para lo de su competencia.

ARTICULO CUARTO: Publiquese en el boletín Oficial de CORPOCESAR.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, Y CÚMPLASE

DIANA OROZCO SANCHE

Jele Oficina Juridica.

Proyectó: LAF/Abg. Esp. Oficina Jurídica.